



27 de noviembre de 2018

(18-7416)

Página: 1/4

Original: español

## **COSTA RICA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE AGUACATES FRESCOS PROCEDENTES DE MÉXICO**

### **SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR MÉXICO**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de noviembre de 2018, dirigida por la delegación de México a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

---

El 8 de marzo de 2017, México solicitó la celebración de consultas con Costa Rica, conforme a los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)* y el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)* en relación con ciertas medidas adoptadas por Costa Rica respecto a la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.<sup>1</sup>

Las consultas entre ambos países se llevaron a cabo los días 26 y 27 de abril de 2017, sin embargo, lamentablemente dichas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En virtud de lo anterior, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo MSF, con respecto a determinadas medidas que prohíben o restringen la importación de aguacate fresco originario de México. Asimismo, México solicita que el grupo especial que se establezca, examine el asunto de conformidad con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

#### **I. ANTECEDENTES**

El 22 de abril de 2015, Costa Rica emitió una medida fitosanitaria de emergencia en la cual ordenó "suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate" de los siguientes orígenes: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela. Asimismo, se ordenó revisar los requisitos fitosanitarios mediante la actualización del análisis de riesgo de plagas para la plaga *Avocado sunblotch viroid (ASBVd)*.<sup>2</sup> Posteriormente, el 10 de julio de 2015 se emitió una resolución específica para México que establecía los requisitos aplicables a la importación de aguacate fresco.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por México, *Costa Rica - Medidas relativas a la importación de aguacates frescos procedentes de México*, 8 de marzo de 2017, documento WT/DS524/1, G/L/1178, G/SPS/GEN/1539, distribuida el 13 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Resolución DSFE-03-2015 de fecha 22 de abril de 2015, notificada a la OMC mediante el documento G/SPS/N/CRI/160, distribuido el 5 de mayo de 2015. También ver el documento G/SPS/N/CRI/160/Add.1, distribuido el 12 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Resolución DSFE-11-2015 de fecha 10 de julio de 2015, notificada a la OMC mediante el documento G/SPS/N/CRI/162, distribuido el 13 de julio de 2015. Esta resolución se basaba en el informe ARP-003-2015 del 10 de julio de 2015.

Tiempo más tarde, y después de la implementación del *Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (Persea americana Mill) para consumo, originarios de México* (Informe ARP-002-2017), el 10 de julio de 2017, Costa Rica publicó un proyecto de medida fitosanitaria específica para México<sup>4</sup>, respecto del cual, México formuló comentarios con fecha 21 de diciembre de 2017.

El 29 de enero de 2018, Costa Rica emitió dos medidas fitosanitarias, 1) una específica y definitiva para México<sup>5</sup>, y 2) otra general para "cualquier país en el que se encuentre presente la plaga Avocado sunblotch viroid".<sup>6</sup> Ambas medidas sustituyeron y dejaron sin efectos la medida de urgencia (Resolución DSFE-03-2015), sin embargo, en el caso de la medida específica para México, también sustituyó y dejó sin efecto la resolución anterior aplicable a México (Resolución DSFE-11-2015). De igual forma, la medida específica para México dejó sin efecto los análisis de riesgo de plagas realizados por Costa Rica en julio y noviembre de 2015.<sup>7</sup> En sustancia, ambas medidas son similares dado que establecen requisitos para la importación de aguacate fresco para consumo, sin embargo, en el caso de la medida general, esta también impone requisitos para la importación de plantas para plantar, lo cual no es objeto de reclamación por parte de México.<sup>8</sup>

## II. MEDIDAS CONCRETAS EN LITIGIO

Las medidas concretas en litigio se refieren a aquellas mediante las cuales Costa Rica prohíbe o restringe, ya sea de manera conjunta o en lo individual, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México. Dichas medidas consisten en las siguientes, sin que se consideren exhaustivas:

1. Las *Resoluciones-DSFE 003-2018 y DSFE-002-2018* emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, del 29 de enero de 2018.
2. Los informes *ARP-002-2017 y ARP-006-2016* elaborados por la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado, del 10 de julio de 2017, así como el *manual NR-ARP-PO-01\_M-01* que contiene la metodología cualitativa aplicada en dichos análisis de riesgo.

Esta solicitud de establecimiento de grupo especial se refiere a las medidas en litigio antes mencionadas, así como a cualesquiera medidas adicionales que las modifiquen, sustituyan, actualicen o remplacen.

## III. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

México considera que las medidas en litigio, ya sea en forma individual o de manera conjunta, son incompatibles con las obligaciones de Costa Rica conforme al Acuerdo MSF y al GATT de 1994, específicamente con:

### A. Acuerdo MSF

- El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica se aplican de una forma que no es conforme con las disposiciones del Acuerdo MSF.

---

<sup>4</sup> Proyecto de resolución para la importación de frutos frescos de aguacate (*Persea americana*) de país de ORIGEN MÉXICO, notificada a la OMC mediante el documento G/SPS/N/CRI/162/Add.1, distribuido el 24 de octubre de 2017.

<sup>5</sup> Resolución DSFE-003-2018 del 29 de enero de 2018, notificada a la OMC mediante el documento G/SPS/N/CRI/162/Add.2, distribuido el 7 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Resolución DSFE-002-2018 del 29 de enero de 2018, notificada a la OMC mediante el documento G/SPS/N/CRI/191/Add.1, distribuido el 7 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> ARP-003-2015 del 10 de julio de 2015 y ARP-003-2015 del 5 de noviembre de 2015.

<sup>8</sup> En la medida que las resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 son similares en cuanto a la regulación del aguacate fresco para consumo, las constataciones que determine el grupo especial respecto de la Resolución DSFE-003-2018, también deben aplicar *mutatis mutandis* a la Resolución DSFE-002-2018.

- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica no se aplican solo en la medida en que sean necesarias para preservar los vegetales, no se basan en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes.
- El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica se aplican de manera que constituyen una restricción encubierta al comercio internacional y porque discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México.
- El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF, dado que Costa Rica no basó sus medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales.
- El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, dado que Costa Rica no cumplió con los requisitos ahí señalados para apartarse de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del mismo Acuerdo. Costa Rica se aparta de las, directrices o recomendaciones internacionales sin que su nivel de protección sanitaria elevado tenga justificación científica. Además, sus medidas son incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo MSF.
- El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que la evaluación de riesgo realizada por Costa Rica no se basa en una evaluación, adecuada de las circunstancias, de los riesgos para la preservación de los vegetales que representa el aguacate importado para consumo como vía para la transmisión del ASBVd, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que, al evaluar los riesgos, Costa Rica no tomó en cuenta, entre otros, los testimonios científicos existentes.
- El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que, al evaluar el riesgo, Costa Rica no tuvo en cuenta factores económicos pertinentes, los costos de control o erradicación en su territorio ni la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
- El párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que, mediante sus medidas, Costa Rica aplica niveles de protección sanitaria o fitosanitaria que implican distinciones arbitrarias o injustificables.
- El párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que, las medidas de Costa Rica entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección fitosanitaria, al existir otras medidas razonablemente disponibles, técnica y económicamente viables y significativamente menos restrictivas del comercio.
- El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica no se adaptaron a las características sanitarias o fitosanitarias de la zona de destino del producto, es decir, de su territorio.

#### **B. GATT de 1994**

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, dado que dicho país concede un trato menos favorable al aguacate importado para consumo originario de México respecto del otorgado a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a reglamentos o prescripciones que afectan la venta, la oferta para la venta y la distribución de dichos productos en el mercado de Costa Rica.

- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, dado que las medidas de Costa Rica constituyen prohibiciones o restricciones a la importación de aguacate para consumo, distintas de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, en contravención a lo previsto por esta disposición.

Las medidas antes señaladas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de las disposiciones de los acuerdos abarcados señalados anteriormente.

#### **IV. SOLICITUD**

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo MSF, México solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial que examine el asunto de conformidad con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Para tales efectos, México solicita que este asunto sea incluido en el orden del día de la reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 4 de diciembre de 2018.

---